

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA – CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00051-00
Accionante : **JHORIAN ANGIE RODRIGUEZ MORALES**
Accionado : **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y OTROS**
Sentencia : **049**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **JHORIAN ANGIE RODRIGUEZ MORALES** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y, LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, trabajo y, otros.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora **JHORIAN ANGIE RODRIGUEZ MORALES**, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el día 04 de abril del 2022, radicó petición, a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, solicitando se le informara sobre el trámite administrativo que se le estaba dando a las vacantes de la convocatoria 606 de 2018, así mismo, el trámite administrativo que se le está dando a la lista de elegibles de la misma convocatoria y, termina sus peticiones, solicitando se le nombre de manera definitiva en el cargo de docente en el municipio para el cual concursó, en razón, de ser la primera en la lista de elegibles.

Manifiesta que, la respuesta recibida a su solicitud, el día 20 de abril de 2022, en cuanto a que no se habían presentado renunciaciones y, que la lista de elegibles tiene vigencia por dos años, no es de fondo ni congruente con lo peticionado y, que oculta datos reales, razón por la que considera se le vulnera su derecho fundamental de petición.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutelén sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de 48 horas, adelante las gestiones administrativas con el fin de expedir una respuesta de fondo y congruente, a su petición del 04 de abril de 2022. Que se le informe de las plazas disponibles o, en su defecto que se le realice el respectivo nombramiento.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 05 de mayo de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 09 de mayo de 2022, a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, dentro del término legal de un (01) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela e informara qué respuesta habían emitido a la petición elevada por la actora el 04 de abril de 2022.

4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, mediante respuesta, suscrita por la doctora **OLGA PATRICIA VEGA CEDEÑO**, indicó:

Que, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, en virtud de la presente Acción de Tutela, procedió a brindar nuevamente respuesta clara, de fondo y congruente, a la petición de la accionante, el día dieciocho (18) de mayo de 2022, la cual adjuntan a la presente contestación; que por lo tanto, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, no ha incurrido en la violación de los derechos que indica la actora en su escrito de tutela.

Indican que se emitió respuesta de fondo a la petición, la cual fue notificada a la interesada al correo electrónico yorian-9511@hotmail.com, el día 18 de mayo de 2022.

Igualmente, manifiestan que mediante oficio del 18 de mayo de 2022, se solicitó a la CNSC autorización, para hacer el nombramiento de la señora **JHORIAN ANGIE RODRIGUEZ MORALES**, en el cargo de docente, para el puesto por el cual concursó.

Que, conforme a lo anterior, se presenta un hecho superado por carencia actual de objeto, por lo que no se puede amparar derecho alguno a la accionante.

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

4.2. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante respuesta, suscrita por el doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, indicó:

Que la C.N.S.C. dio respuesta a la petición de la señora **JHORIAN ANGIE RODRIGUEZ MORALES**, el pasado 13 de mayo de 2022. Adjuntan dicha respuesta al presente trámite tutelar.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la accionada – **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, es una entidad del orden departamental; lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la Acción de Tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la Acción de Tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la Acción de Tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la Acción de Tutela es interpuesta por la persona directamente afectada, esto es, la señora **JHORIAN ANGIE RODRIGUEZ MORALES**, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de **la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ** y, de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición por parte de las accionadas, al no haberle emitido respuesta clara, de fondo y congruente a la petición elevada el 04 de abril de 2022.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la petición elevada por la accionante fue radicada el 04 de abril de 2022, acudiéndose al mecanismo Constitucional el día 05 de mayo de 2022.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la Acción de Tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la Acción de Tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para la protección al derecho fundamental de petición.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**², la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días

² Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía³, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. ⁴

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual ha sido ampliada de manera sucesiva y prorrogada nuevamente con la resolución No. 304 del 23 de febrero de 2022, hasta el 30 de abril del 2022 por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Con ocasión de lo anterior, el 28 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, disponiendo en el artículo 5º la ampliación de términos para atender las peticiones, y en consecuencia, se consagró que:

³ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁴ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, **la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **(negrilla y subrayado por el Despacho)**

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición de la señora **JHORIAN ANGIE RODRIGUEZ MORALES**, ante la presunta respuesta incompleta de **la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, a la petición que elevó el día 04 de abril de 2022.

De la documentación obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. La señora **JHORIAN ANGIE RODRIGUEZ MORALES**, elevó petición ante **la Secretaría de Educación del Caquetá**, el día 04 de abril de 2022, a través del cual solicitó:

“Se le informara sobre el trámite administrativo que se le estaba dando a las vacantes de la convocatoria 606 de 2018, así mismo, el trámite administrativo que se le está dando a la lista de elegibles de la misma convocatoria y, termina sus peticiones, solicitando se le nombre de manera definitiva en el cargo de docente en el municipio para el cual concursó, en razón, de ser la primera en la lista de elegibles”.

- ii. Igualmente, indicó la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ**, que, mediante comunicación fechada el 18 de mayo de 2022 y remitida a la dirección de correo electrónico yorian-9511@hotmail.com, en virtud de la presente Acción de Tutela, emitió respuesta de fondo a la accionante, en la que le informó:

“las razones del por qué no se le ha nombrado a ella aún y, refiriéndole que el día 18 de mayo de 2022, solicitaron a la C.N.S.C. autorización

para hacerle su nombramiento en el cargo de docente, para el cual concursó”.

...”

Solicitó la señora **JHORIAN ANGIE RODRIGUEZ MORALES**, se tutelara su derecho fundamental de petición ante la presunta omisión de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ, de emitir respuesta de fondo, a la solicitud que elevó el día 04 de abril de 2022.

Una vez revisado el libelo tutelar se encontró que, frente a la pretensión reclamada por la señora **JHORIAN ANGIE RODRIGUEZ MORALES**, durante el trámite de la acción, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, mediante comunicación fechada el 18 de mayo de 2022, dio respuesta, de fondo, clara y congruente, a la petición de la accionante, indicándole los motivos por los cuales, aún no se le había nombrado o, no se había realizado el proceso de nombramiento y, se le indicó igualmente, que ya se le ofició el mismo día 18 de mayo de 2022, a la C.N.S.C., para que autorice el nombramiento de ella como docente, respuesta que fue remitida el día 18 de mayo de 2022 a la dirección de correo electrónico yorian-9511@hotmail.com, que fue el suministrado por la actora para recibir notificaciones.

Así mismo, dentro del libelo, tenemos que la C.N.S.C. dio respuesta durante el trámite de la presente Acción, a la accionante, el día 13 de mayo de 2022, respuesta notificada al buzón de correo electrónico de la accionante.

Bajo tal perspectiva y debido a que, durante el traslado de esta Acción de Tutela, las entidades dieron respuesta de fondo, clara y congruente a la petición reclamada por la accionante, en los términos previstos por la H. Corte Constitucional, se deberá declarar hecho superado por carencia actual de objeto.⁵

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela

⁵ “[...] Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado, o ya en un daño consumado¹⁴⁰¹. La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”⁵ T-199 de 2011.

surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado")**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la Acción de Tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el amparo tutelar deprecado por la señora **JHORIAN ANGIE RODRIGUEZ MORALES**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez